



MEMORIA RELATIVA A LA CONSULTA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERRO DE ASISTENCIA, SE DETERMINA LA DOCUMENTACIÓN IDENTIFICATIVA Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PERROS DE ASISTENCIA Y DE UNIDADES DE VINCULACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común introduce una serie de novedades con respecto a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre ellas, la inclusión de un Título IV relativo a la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones que contiene, con carácter básico (y por tanto, aplicable a las CCAA), una serie de principios que han de informar la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. En concreto, en su artículo 133 se contiene una serie de previsiones sobre la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Así, en su apartado 1, se regula la llamada consulta previa, estableciendo que con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o reglamento se ha de sustanciar una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

De acuerdo con lo dicho, el primer trámite antes de comenzar con el borrador de la futura **Orden por la que Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, se determina la documentación identificativa y se crea y regula el registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de la región de Murcia**, es someter a consulta pública los siguientes aspectos relacionados con el futuro proyecto normativo:



PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.

A modo introductorio, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, Convención) tiene como propósito, como dispone su artículo 1, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

A tal efecto, en su artículo 4, impone a los Estados miembros una serie de compromisos, entre los que se encuentra, los siguientes:

- a) adoptar todas las medidas legislativas administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención.
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres, prácticas existentes que constituyan una discriminación contras las personas con discapacidad.
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

De lo dicho se infiere que la Convención obliga a todos los Estados partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos, sin discriminación alguna por razón de discapacidad.

Con el fin de desarrollar la Convención en la Región de Murcia, se aprobó la Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad, que, como se desprende de su artículo 1 tiene un doble objeto:

- i. Reconocer y garantizar en el ámbito de la Región de Murcia, el derecho de acceso, circulación y permanencia en cualquier espacio, establecimiento o medio de transporte de uso público o colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada, a las personas con discapacidad que, para su auxilio y apoyo precisen de utilización de un perro de asistencia reconocida.



- ii. Determinar los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de este decreto, establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, así como fijar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los incumplimientos de lo dispuesto en esta Ley.

Como se señala en su exposición de motivos, es necesario poner de manifiesto la colaboración y el apoyo que los animales, en especial, la especie canina, en ámbitos tan dispares como el salvamento, la prevención del delito, situaciones de emergencia y catástrofes, y por supuesto como medios auxiliares y de ayuda a personas con discapacidad. En este último ámbito, determinadas razas de perros han demostrado una destreza y una sensibilidad encomiables convirtiéndose en los más fieles y estrechos colaboradores de las personas con diferentes tipos de discapacidad.

Por ello, el objeto de la ley era reconocer la realidad de la importante y decisiva labor que realizan esos perros, que desempeñan numerosas tareas de apoyo, auxilio, aviso, asistencia y conducción de personas con discapacidad, ya no solo circunscrito al déficit visual sino a cualquier otro tipo o ámbito de la discapacidad psíquica, física o sensorial que encuentra en estos perros, denominados de asistencia, un medio eficaz para el desenvolvimiento de la vida diaria.

La Ley regional supuso un hito importante en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad y la accesibilidad y en concreto, **del derecho de acceso, circulación y permanencia en espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso públicos** a las personas usuarias acompañadas de su perro de asistencia, que ostente tal condición.

Conforme a su artículo 3, se entiende por perros de asistencia, los adiestrados y educados en centros especializados de adiestramiento para desarrollar funciones de acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, siempre y cuando tales animales dispongan u obtengan el reconocimiento o acreditación oficial de esta condición, de conformidad con el capítulo III de esta ley.

En atención a las aptitudes y habilidades adquiridas en su adiestramiento, los perros de asistencia pueden ser:



a) Perros guía: son aquellos perros adiestrados para guiar y orientar a una persona con discapacidad visual, total o parcial, o a una persona que además de una discapacidad visual tiene una discapacidad auditiva.

b) Perros de señalización de sonidos: son aquellos perros adiestrados para avisar a las personas con discapacidad auditiva, total o parcial, de diferentes sonidos e indicarles su origen.

c) Perros de apoyo o de servicio: son aquellos perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora.

d) Perros de aviso: son aquellos perros adiestrados para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Por otro lado, su artículo 15 regula el reconocimiento de la condición como perro de asistencia, estableciendo en su apartado 1 los requisitos para ello. En concreto:

a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad o centro de adiestramiento oficialmente reconocido y que ha adquirido las aptitudes necesarias para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción, alerta, auxilio y apoyo de la persona usuaria en atención a su discapacidad.

b) Que el perro reúne las normas de tenencia, bienestar, higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro aplicables, con carácter general, en materia de protección y defensa de los animales de compañía y, en su caso, aquellas condiciones higiénico-sanitarias específicas a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

c) Que se identifique y acredite la vinculación del perro con la persona usuaria y que su utilización se ajusta a las finalidades de asistencia previstas en esta ley.

d) Que se dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura de responsabilidad civil que se determine reglamentariamente.

Tras su aprobación y para completar la regulación ahí contenida, resulta necesario impulsar la tramitación de la iniciativa normativa proyectada.



NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.

La Ley 4/2015, de 3 de marzo regula los aspectos esenciales para el ejercicio del derecho de acceso, circulación y permanencia en los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público por parte de las personas con discapacidad, acompañadas de los perros de asistencia que tengan dicha condición.

Ahora bien, ese Texto Legal deja otros contenidos a un posterior desarrollo reglamentario. Así, por lo que se refiere al procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, y de su correspondiente registro, el apartado 2 del ya citado artículo 15 establece que se concretará reglamentariamente.

Además en su artículo 18 se regula las causas de pérdida de la condición de perro de asistencia, así como aspectos generales del procedimiento para su declaración. En concreto, se exige la audiencia de la persona usuaria y, si procede del titular o responsable de la entidad o centro de adiestramiento que participó en la vinculación, así como la necesidad de recabar informe o certificado técnico de un profesional veterinario para las causas previstas en el apartado c), incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones específicas para las que fue adiestrado y en el apartado d), por haber causado el perro de asistencia daños corporales a personas o animales como consecuencia de una agresión originada por él y que no tenga causa en un previo comportamiento agresivo o amenazador del daño o de un tercero.

En su artículo 19 se prevé que cuando concurra alguna de las causas del artículo 18 de la Ley y se valore que dicha circunstancia puede tener carácter temporal o que es susceptible de subsanación en breve plazo, se podrá acordar la suspensión provisional de condición de perro de asistencia por un período máximo de 6 meses, con requerimiento expreso a la persona usuaria o propietaria. Transcurrido ese plazo sin que se haya subsanado la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

Por otro lado, su artículo 16 regula la identificación como perro de asistencia, señalando que el reconocimiento como perro de asistencia se acreditará mediante la documentación oficial que identifique tal condición y un distintivo específico que el perro deberá llevar en todo momento en lugar visible y que incluirá, en todo caso, los datos



del animal y de la persona usuaria, y ello sin perjuicio de las demás identificaciones que resulten exigibles, de conformidad con la legislación aplicable en materia de animales de compañía, a la especie canina. Y remite a su determinación reglamentaria, las características, contenido y expedición de esta documentación identificativa.

Además, sus Disposiciones adicionales quinta y sexta recoge previsiones para la validez de los reconocimientos oficiales de la condición de perro de asistencia y para el reconocimiento a perros adiestrados o acreditados para usuarios de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE).

Por último, es necesario destacar que su Disposición Final Primera, apartado 1 faculta a la titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, para dictar, mediante orden, en el plazo ahí indicado, las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el Capítulo III, en especial para determinar las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición.

En virtud de dicha habilitación, el desarrollo reglamentario se ha de hacer por Orden de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, por ser el Departamento competente en materia de Servicios Sociales, de acuerdo con el Decreto del Presidente nº 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

Mediante la Orden propuesta se hace un desarrollo parcial de la Ley 4/2015, de 3 de marzo, por cuanto el desarrollo reglamentario de las condiciones sanitarias de los perros de asistencia (condiciones higiénicas sanitarias o tratamientos obligatorios adicionales a los exigidos con carácter general a los animales de compañía), de acuerdo con el artículo 17 de la Ley y la Disposición Final primera, apartado 2, se hará por Orden conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública.

OBJETIVOS DE LA NORMA

Como se desprende de lo aquí expuesto, el eje central de la futura Orden es avanzar en la accesibilidad de las personas con discapacidad y por ende, en el principio de igualdad



de oportunidades. Más en concreto, su fin último es garantizar el derecho de acceso, circulación y permanencia en los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público por parte de las personas con discapacidad, acompañadas de los perros de asistencia.

A la vista de la habilitación a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad contenida en su Disposición Final Primera y de las remisiones reglamentarias que se hacen a lo largo de su articulado, la Orden debe regular todos aquellos **aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia**, previsto en el Capítulo III y en especial, para determinar **las características y formato de la documentación y distintivos identificativos** de tal condición.

De un modo más detallado, conforme al artículo 15, apartado 2 de la Ley 4/2015, de 3 de marzo, la Orden deberá regular el **procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, así como el procedimiento para acordar su suspensión y pérdida de dicha condición**. Dentro del procedimiento y en la fase de solicitud, se ha de concretar **la documentación** a presentar para acreditar los requisitos que han de reunir, y en concreto, de acuerdo con la remisión que hace el apartado 15, 1, d) es necesario fijar **el límite de cobertura de responsabilidad civil de la póliza** que se ha de suscribir para hacer frente a eventuales daños a terceras personas causados por el perro.

Además, en el procedimiento de reconocimiento se ha de tener en cuenta las Disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley, para incluir especificidades tanto para la validación de los **reconocimientos oficiales por otras Administraciones autonómicas o por instituciones competentes de otro país** como para el reconocimiento de los perros adiestrados o acreditados **para usuarios de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE)**.

Para completar los aspectos procedimentales, la Orden debe regular el procedimiento para la pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, y determinar sus efectos, conforme a los artículos 18 a 20 de la Ley 4/2015, de 3 de marzo.

Asimismo, como quiera que ese mismo precepto prevé la inscripción de las resoluciones administrativas que recaigan en **un Registro**, será necesario incluir su regulación,



determinando su denominación, naturaleza, estructura y los actos que serán objeto de inscripción, así como el órgano competente para su llevanza, que ha de recaer en la Dirección General competente en materia de Discapacidad.

Otro de los contenidos de la futura Orden deriva del artículo 16 de la citada Ley, ya que remite a su determinación reglamentaria, **las características, contenido y expedición de la documentación acreditativa como perro de asistencia**. Así pues, se ha de regular tanto el carné de la unidad de vinculación como la placa distintiva como perro de asistencia que deberá portar el animal en un lugar visible del collar o arnés.

Por último, la Orden deberá incluir **régimen transitorio**, con el fin de determinar el período de adecuación a la norma, para aquellos los casos en que a su entrada en vigor, las personas con discapacidad cuenten con la asistencia de un perro sin el debido reconocimiento de su condición conforme a la nueva regulación o que cuenten con dicho reconocimiento de otra Comunidad Autónoma o país y requieran su validación.

POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULADORAS.

La ya citada Disposición Final Primera de la Ley habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia previsto en el Capítulo III, en especial para determinar las características y formato de la documentación y distintivos identificativos.

Esa habilitación para el desarrollo mediante Orden de la Ley 4/2015, de 3 de marzo de perros de asistencia para personas con discapacidad fundamenta el impulso de la tramitación de la iniciativa normativa propuesta, no existiendo, soluciones alternativas de carácter no regulatorio.

A modo de conclusión la futura Orden vendrá a completar la regulación en materia de accesibilidad, garantizando el derecho de acceso, circulación y permanencia en los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público por parte de las



personas con discapacidad, acompañadas de los perros de asistencia, por lo que resulta, como aquí se ha expuesto, justificada su necesidad y oportunidad.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Leopoldo Olmo Fernández-Delgado